

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso: “La Última Tentación de Cristo¹” (Olmedo Bustos y otros VS Chile) Sentencia del 5 de febrero de 2001

Exposición del Caso

El 15 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República de Chile. La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Estado, de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, como consecuencia de las supuestas violaciones de estos artículos, declare que Chile incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

Según la demanda, los afectados fueron: Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes², por “la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’.

La Comisión solicitó a la Corte que el Estado chileno autorice la exhibición de la película; adecúe sus normas constitucionales y legales a los estándares de libertad de expresión de la Convención para eliminar la censura previa de las producciones cinematográficas y su publicidad; asegure que los órganos de poder público ejerzan los derechos de libertad de expresión y se abstengan de imponer censura previa; repare a las víctimas del daño sufrido; y, efectúe el pago de gastos incurridos para litigar en el caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte Interamericana.

Consideraciones

La Corte para analizar el caso tomó en consideración las pruebas aportadas por la Comisión; el Estado no presentó pruebas pues su escrito de contestación de la demanda fue rechazado por ser extemporáneo. Por otro lado, la Corte recibió las declaraciones de dos testigos y cinco peritos, dos propuestos por la Comisión y tres convocados por la Corte.

Con el análisis de las pruebas, la Corte comprobó que el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile de 1980 establecía un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica; que en 1988 el Consejo de

¹ Película (1988) inspirada en la novela de *Nikos Kazantzakis* “*La Última Tentación de Cristo*”, que narra la vida de Jesús de Nazaret de acuerdo a lo escrito en los Evangelios. La Trama cambia al momento de la crucifixión de Cristo pues un ángel lo salva para que tenga una vida junto a María Magdalena.

² El 3 de septiembre de 1997 la Comisión recibió en su Secretaría una denuncia interpuesta por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G. en representación de los afectados quienes se consideraron como víctimas por impedirseles ver una película de carácter artístico y formar su propio juicio sobre el contenido de la misma.

Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película y en 1996 revisó la prohibición y la autorizó para mayores de edad; posteriormente, en 1997 ante un Recurso de Protección, presentado por un grupo de personas a nombre de Jesucristo y de la Iglesia Católica, la Corte de Apelación aceptó el recurso y dejó sin efecto la resolución administrativa, lo que fue Confirmado por la Corte Suprema de Chile.

La Comisión en lo principal alegó que la prohibición de la exhibición de la película, violó el artículo 13 de la Convención, ya que éste señala que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a la censura previa que fue impuesta a la película porque resultaba ofensiva a la figura de Jesucristo a su honor y su reputación. Indicó también, que las responsabilidades ulteriores sólo proceden de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de otros como “garantía de la libertad de pensamiento evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden *a priori* excluidos del debate público”. En este caso se censuró la obra cinematográfica en forma previa a su exhibición.

Por otro lado, el Estado argumentó que el Gobierno no compartía con la decisión de la Corte Suprema de Chile en el sentido de dar preferencia al derecho a la honra sobre el derecho a la libertad de expresión y que se trabajaba, en ese entonces, en una reforma constitucional.

La Corte, sobre esto, consideró que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; esto contiene una dimensión individual, pues nadie puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representarlo a través de cualquier medio que considere adecuado; y, una dimensión social, que implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Con respecto a la censura previa, la Corte explicó que, se aplica en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

En cuanto al artículo 12 de la Convención, la Comisión alegó que los órganos del Poder Judicial prohibieron la exhibición de la película basados en que la visión de los personajes presentada en la obra no se adecuaba a los estándares que, en su opinión, deberían haberse tenido en cuenta para describirlos, lo que evitaba que cada persona forme su propio criterio mirando la obra; y, constituía una interferencia ilegítima al derecho de mantener o cambiar las propias convicciones o creencias; mientras que, el Estado dijo que las conductas que la libertad de conciencia y de religión contiene son las de conservar la religión, cambiarla, profesarla y divulgarla, lo que no se veía afectado con la prohibición de ver una película.

Sobre este punto, la Corte estuvo de acuerdo con el Estado y concluyó que no existió prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en este artículo.

En cuanto al incumplimiento de los artículo 1.1 y 2 de la Convención, la Comisión indicó que Chile debió tomar las medidas para dictar las normas constitucionales y legales pertinentes a fin de revocar el sistema de censura previa sobre las producciones cinematográficas y su publicidad y adecuar su legislación interna a la Convención. Señaló que las resoluciones de los tribunales de justicia generan responsabilidad internacional del Estado, en este caso, los tribunales no tomaron en consideración lo señalado en la Convención, aún cuando la Constitución Política reconocía como límite de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales.

Por su parte el Estado alegó que un acto del Poder Judicial contrario al derecho internacional puede generar responsabilidad internacional del Estado siempre y cuando exista el beneplácito del órgano encargado de las relaciones internacionales, que es el Poder Ejecutivo, lo que no se dio en el presente caso.

La Corte consideró que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención establece la obligación de cada Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Por otro lado, la Corte valoró y destacó la iniciativa del Gobierno de presentar un proyecto de reforma a la Constitución para eliminar la censura cinematográfica.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declaró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

Sobre el artículo 12, La Corte resolvió que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias por lo tanto el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

La Corte concluyó que el Estado incumplió los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta, consagrados en los artículos 1.1 y 2, por lo que dispuso que Estado modifique su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”.

En cuanto al reembolso de los gastos generados en todo el proceso la Corte, sobre una base equitativa, estimó dichos gastos en una cantidad total de US\$ 4.290.